

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

POR MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR. PUBLICACIÓN DE LA IMAGEN DE UNA PERSONA EN REPORTAJE SOBRE ACCIDENTE DE TRÁFICO.—ACCESORIEDAD DE LA IMAGEN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE MAYO DE 2003.)

Ponente.—Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

Antecedentes.—El 25 de abril de 1993 don Faustino Agapito Catarineu circulaba por la carretera comarcal 607 de Madrid a Colmenar Viejo, conduciendo su vehículo en dirección a Madrid cuando colisionó con una acequia, volcando el coche y quedando tendido en la calzada aprisionado y aplastado por el turismo en lenta agonía que acabaría con su vida tres días más tarde en el Hospital Ramón y Cajal de Madrid, adonde había sido trasladado por el SAMUR. Fue grabada en vídeo la liberación del individuo por los bomberos y su traslado en ambulancia. Vídeo que tiene una duración de tres minutos y veintitrés segundos y que refleja la labor desarrollada por los bomberos, la Cruz Roja y el Samur, salvo en dos puntuales momentos en los que aparece un plano del rostro apoyado en el suelo del herido cuando se encontraba aprisionado por el coche.

Días después el video fue emitido por Telemadrid en el programa titulado «Emergencia» con una duración de una hora y quince minutos, sin el consentimiento ni del fallecido ni de su viuda.

Doctrina.—Aunque pueden calificarse de accesorias las imágenes del accidentado cuando se produce su traslado al hospital, no lo son las imágenes en que aparece el rostro del accidentado aprisionado entre el asfalto de la carretera y su vehículo. En esos fotogramas el accidentado adquiere total protagonismo en la noticia filmada. Nos encontramos ante una intromisión ilegítima en el derecho de la viuda a su intimidad familiar, frente a la que ejercita su acción de protección civil, que se produce a través de una intromisión ilegítima del fallecido a su propia imagen.

COMENTARIO

La intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad familiar se produce por:

- La intromisión ilegítima en el derecho a la imagen del fallecido.
- La importancia de las imágenes y la inexistencia de su accesoriedad, pues según el tenor de la sentencia «se trata de primeros planos que ocupan todo el espacio de la pantalla al ser proyectados y en los que, además del accidentado, sólo aparece la parte inferior de una pierna de una persona que se encuentra de pie. En esos planos no aparece que se estuviera prestando asistencia alguna directamente al accidentado independientemente de la labor que se llevara a cabo para liberarle de entre los restos de su automóvil, por lo que, en esos fotogramas, el accidentado adquiere total protagonismo en la noticia filmada»...
- Repetición de la imagen: «...que tales fotogramas eran parte importante del reportaje, no obstante su corta duración, se pone de manifiesto por el hecho de su repetición en dos momentos distintos, lo que evidencia la importancia que a la situación del accidentado dio el autor del reportaje».
- «...No se trata de una reproducción de la imagen de una persona de carácter accesorio a una noticia principal, sino objeto principal de la noticia, junto con la actuación de quienes prestaban su auxilio al accidentado en aquellos momentos».
- Ausencia de consentimiento para ser grabada: «No puede olvidarse que tales escenas fueron grabadas en circunstancias en que la persona se hallaba imposibilitada para prestar o negar su consentimiento, no obstante la proximidad de la persona que estaba realizando la filmación».

En el caso de autos se sostiene la prevalencia en el caso del derecho a la propia imagen frente al derecho a la información con base en que la actora no prestó el consentimiento, la imagen no aparece como meramente accesorio, y la hace desmerecer su consideración ajena en los últimos momentos de su vida.

El primer plano del accidentado donde es plenamente reconocible deviene innecesario, es gratuito y por tanto prescindible para la cumplida información del reportaje sobre cómo actúan los diferentes cuerpos del Estado en casos semejantes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, el *derecho a la propia imagen* es el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto, de tal manera que todo acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, filme u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ellos supone una vulneración o ataque al derecho fundamental a la imagen.

El artículo 18.1 de la Constitución garantiza el derecho a la propia imagen y el artículo 7.5 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, considera *intromisión ilegítima* la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2 (1).

(1) El artículo 8.2, LO 1/1982, dispone que el derecho a la propia imagen no impedirá: a) su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trata

El concepto de *accesoriedad* en la Ley (art. 8.2.c) hace referencia a lo que es objeto principal de la noticia o reportaje gráfico, no concurriendo cuando no guarda relación con el contenido de la información escrita, pero sí en otro caso.

El Tribunal Constitucional tiene declarado que la libertad de información por medio de la imagen gráfica tiene la misma protección constitucional que la libertad de comunicar información por medio de palabras escritas u oralmente vertidas (STC 132/1995, de 11 de septiembre).

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.2. Familia

POR MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

ALIMENTOS. RECLAMACIÓN POR HIJA EXTRAMATRIMONIAL A SU PROGENITOR. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003.)

Ponente.—Excmo. Señor don Alfonso Villagómez Rodil.

Antecedentes.—Los hechos probados ponen de manifiesto que el recurrente fue condenado por estupro y obligado a reconocer a la actora, y por sentencia de 31 de julio de 1980, dictado en juicio de alimentos, se señaló en 15.000 pesetas mensuales la cantidad a satisfacer por el recurrente como alimentos provisionales. Cantidad que quedó fijada en 60.000 pesetas al mes, sometida a las variaciones del IPC, en la transacción que tuvo lugar el 3 de abril de 1992 y que puso final al juicio de menor cuantía.

Doctrina.—Los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos.

COMENTARIO

Las obligaciones existentes entre los progenitores y sus hijos menores de edad exceden también de las meramente alimenticias. Sólo entre los padres y sus hijos mayores de edad se puede hablar en sentido estricto de la obligación legal de alimentos.

La importante doctrina jurisprudencial se sustenta en el principio reconocido constitucionalmente en el artículo 39.3 de la Constitución, que establece

de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público...; c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente *accesoria*.